El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Tipo de proceso : Verbal – Unión marital de hecho

Demandante : Luz Nelly Restrepo Parra

Demandados : Fabiola del Carmen Cuartas Cuartas y otros

Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-001-2022-00124-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: DEMANDA / REQUISITOS / ANEXOS / PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE DEMANDA / CALIDAD DE HEREDERO / FORMAS DE DEMOSTRARLA / REGISTRO CIVIL O AUTO DE RECONOCIMIENTO COMO HEREDERO.**

El escrito introductorio de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, CGP, en algunos casos hay que acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, ibidem… y, en específico para el caso, probar la calidad en que se demanda…

El artículo 90, ib., establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento…

La omisión enrostrada por el juzgado, esto es, la prueba de ser heredera, doña Fabiola del Carmen Cuartas C., conforme a la exigencia del artículo 87, ib., puede cumplirse demostrando el parentesco (Prueba solemne) que la ataba al causante, mediante el registro civil de nacimiento de ambos [Decreto Ley No.1260 de 1970] o con el reconocimiento de esa condición en el respectivo juicio sucesorio. (…)

Criterio que prohijó, aunque en sede constitucional (Criterio auxiliar) la CC, al señalar: “(…) Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante (…)”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AF-0020-2022**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

La alzada propuesta por el vocero judicial de la parte actora, contra la providencia fechada el **27-04-2022** (Expediente recibido de reparto el 07-06-2022).

1. **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Rechazó la demanda porque la subsanación fue parcial. Se pretirió corregir la acreditación de la calidad en que se demandó a la señora Fabiola del Carmen Cuartas C. [Art. 87, CGP]. Explicó que invocada la condición de heredera del causante Bernardo G. Cuartas C., debió aportar la providencia que así la reconoció. Inútiles son para esos efectos, la copia de la demanda de sucesión presentada o el auto que la rechazó por falta de competencia. En suma, el anexo echado de menos es el registro civil de nacimiento (Prueba solemne) o el proveído respectivo (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.04).

1. **LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN**

Estimó subsanada la demanda en debida forma. Acreditó la entrega, al extremo pasivo, de la copia del libelo y su subsanación. En cuanto a la calidad en que se demandó a la señora Fabiola del Carmen, informó que era hermana del causante, condición en la que promovió juicio sucesorio, que rechazó por competencia el mismo Juzgado de primer grado y del que conoce el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, R.

Expuso que ese proveído no fue aportado porque el auto admisorio dejó de publicarse, también, comunicó que la actora tiene conocimiento de ese parentesco. Reprochó que se omitiera valorar esos argumentos, máxime cuando la aseveración al demandar se constituye en confesión (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.05).

1. **LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**
	1. La competencia*.* La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts. 31°-1º y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.

4.2. Los requisitos de viabilidad del recurso. Se les llama también de trámite[[1]](#footnote-2), o condiciones para recurrir[[2]](#footnote-3), al decir de la doctrina procesalista nacional[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5). Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-6).

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-7). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-8) y Parra Benítez (2021)[[8]](#footnote-9).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-10). Y en decisión más próxima [2017][[10]](#footnote-11) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[11]](#footnote-12)-[[12]](#footnote-13).

En este caso están cumplidos en su integridad. La providencia atacada mengua los intereses de la parte actora al rechazar su demanda; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.06, constancia en folio 1); es procedente [Arts.90, inciso 5° y 321-1º, ibidem], y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib. (Cuaderno 01PrimeraInstancia, pdf No.05).

4.3. El problema jurídico por resolver.¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto apelado, según el alegato de la recurrente?

* 1. La resolución del problema

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], hoy conocida como la *pretensión impugnaticia[[13]](#footnote-14)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[14]](#footnote-15). Discrepa el profesor Bejarano G.[[15]](#footnote-16), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.[[16]](#footnote-17), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[17]](#footnote-18), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[18]](#footnote-19), eso sí como criterio auxiliar; y en decisiones posteriores y más recientes, la misma Corporación[[19]](#footnote-20) (2019-2021), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Arguye en su nueva obra (2021), el profesor Parra Benítez.[[20]](#footnote-21): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta*”.

4.4.2. La decisión del caso concreto. Se mantendrá la decisión discutida, porque es infundada la apelación.

El escrito introductorio de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, CGP, en algunos casos hay que acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, ibidem, como los prescritos en otras normas alusivas a pretensiones específicas (Arts. 375-5º, 384-1º, 422, 488 y 489, ib.) y, en específico para el caso, probar la calidad en que se demanda [Art.87, ib.]. Esas exigencias, por lo general, pretenden precaver nulidades procesales.

El artículo 90, ib., establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de **(i)** Algunas exigencias particulares (Como la conciliación prejudicial); y, **(ii)** Las condiciones de validez y eficacia, como las denomina algún sector de la doctrina patria[[21]](#footnote-22)-[[22]](#footnote-23) (Se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional) y que la ciencia procesal mayoritaria[[23]](#footnote-24) en Colombia entiende como *presupuestos procesales*.

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria[[24]](#footnote-25), como constitucional[[25]](#footnote-26), en los siguientes términos:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

La omisión enrostrada por el juzgado, esto es, la prueba de ser heredera, doña Fabiola del Carmen Cuartas C., conforme a la exigencia del artículo 87, ib., puede cumplirse demostrando el parentesco (Prueba solemne) que la ataba al causante, mediante el registro civil de nacimiento de ambos [Decreto Ley No.1260 de 1970] o con el reconocimiento de esa condición en el respectivo juicio sucesorio.

Esas son las formas de acreditar ese hecho, así entiende de tiempo atrás la inveterada jurisprudencia de la CSJ[[26]](#footnote-27):

… demostrar la calidad de heredero de una persona con relación a un causante determinado, ya que también es válida para esos efectos la copia del auto de reconocimiento de heredero dictado por el juez que conoce de la mortuoria, (…) “la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad de heredero (…) por la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado ...” (G. J. t. XXXIII, p. 207)…”

Criterio que prohijó, aunque en sede constitucional (Criterio auxiliar) la CC[[27]](#footnote-28), al señalar: *“(…) Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante (…) En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la CSJ[[28]](#footnote-29) (…)”*. Y en idéntica forma acogió, también, otra Sala de esta Magistratura[[29]](#footnote-30).

En ese orden de ideas, ninguna utilidad prestaba para suplir el requisito echado de menos, la afirmación que pudiera hacer la actora o incluso la denominada “confesión” realizada por la aquí demandada en el proceso sucesorio que presentó.

Sobre el último aspecto, no sobra acotar, como lo reseña el profesor Azula C.[[30]](#footnote-31) *“(…) La Corte Suprema de Justicia, en forma simple, pero completa, con respaldo general, la concibe como “la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria” (…)”*; notorio es que, aseverar que se es heredera, ninguna consecuencia adversa apareja en su contra y, tampoco, puede considerarse como favorecedor de su contraparte en este asunto. Además, debe recordarse que la confesión opera para hechos respecto a los cuales la ley no exija otro medio de prueba (Art.191-3º, ib.) y aquí ya se dijo que así se califica la situación jurídica de la mencionada señora.

Así las cosas, razón le asistió al Juzgado al rechazar la demanda, por ende, se confirmará el auto atacado, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que acogen el razonamiento de la juzgadora de primer grado.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto censurado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** No se condenará en costas a la recurrente que fracasó en su recurso, porque no hay contraparte; y, **(iv)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. CONFIRMAR el auto fechado 27-04-2022, del Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad.
2. ABSTENERSE de condenar en costas y ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-8)
8. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-12)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-13)
13. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-14)
14. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-15)
15. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-16)
16. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-17)
17. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. SC-2351-2019 y CSJ. SC-3148-2021. [↑](#footnote-ref-20)
20. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-21)
21. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. Cit., p.781. [↑](#footnote-ref-22)
22. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-23)
23. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ, Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava. [↑](#footnote-ref-25)
25. CC. C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ, Civil. Sentencia del 19-03-1992; MP: Marín N, [↑](#footnote-ref-27)
27. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-28)
28. Ver sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, sentencia de mayo 13 de 1998, expediente 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentencia de octubre 13 de 2004, expediente 7470 [↑](#footnote-ref-29)
29. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Proveído de 30-06-2015, No.2015-00053-01, MP: Arcila R. [↑](#footnote-ref-30)
30. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2018, segunda reimpresión de la 4ª edición, p.169. [↑](#footnote-ref-31)